

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-3/2022-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 31 de enero de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-3/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■■, en nombre y representación de la ■■■■ en su calidad de Presidente de dicho Club, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■ (en adelante, ■■■■), dictada el 14 de enero de 2022, y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 12 de diciembre de 2021 se celebró el encuentro entre los equipos ■■■■ / ■■■■, correspondiente a la competición ■■■■ Andaluza ■■■■, jornada ■■■■, con resultado de 1 tanto a 2 a favor del equipo visitante.

En el acta del encuentro, en el apartado incidencias público, por parte del colegiado se recoge lo siguiente:

*“Durante el transcurso de la segunda parte un número de cuatro aficionados del equipo visitante ■■■■, siendo identificados por los cánticos, se dirige a mí el asistente número dos (■■■■), en los siguientes términos: “Te voy a matar maricón de mierda, me cago en tus muertos negro de mierda, como te coja te mato”.*

A la vista de lo recogido en el acta, y sin que conste alegaciones ni pruebas presentadas por ninguna de los clubes en el trámite previo de audiencia, el Comité de Competición de la ■■■■, en su reunión de 15 de diciembre de 2021, acuerdo imponer sanción a la ■■■■ por dichos hechos la siguiente sanción: “Clausura del terreno de juego de un partido y multa accesoria por incidentes de público visitante calificados como graves, aplicándose la sanción en dicho grado por existir el agravante de ser incidentes de carácter homófobo y racista tipificado en el artículo 15.11. Además, en aplicación del punto 2 del Artículo 73 se descuenta 1 punto en la clasificación del ■■■■”.





En dicha resolución, el Comité determina que el cumplimiento de la sanción se produzca en la jornada del 23 de enero.

**SEGUNDO:** Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo del Comité de Competición, el recurrente plantea recurso ante el Comité de Apelación de la [REDACTED] el cual es desestimado, en resolución nº [REDACTED]/2021-22 de fecha 14 de enero, confirmándose con ello la resolución recurrida.

**TERCERO:** No estando conforme con la resolución el Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal, solicitando igualmente la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción, la cual fue concedida por este Tribunal en su sesión de fecha 21 de enero de 2021.

**CUARTO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**SEGUNDO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El recurrente plantea en su escrito de recurso, en esencia, los mismos motivos que planteó ante el Comité de apelación, los cuales pueden sintetizarse en:

- Falta de motivación de la resolución tanto del Comité de Apelación, como originariamente de la del Comité de Competición.
- Indefensión al no haberse puesto en conocimiento del delegado de la [REDACTED] durante el transcurso del partido de los hechos que se reflejaron en el acta, por lo que no pudo hacer nada para impedir los mismos o, al menos, identificar a los presuntos responsables.
- La prueba videográfica aportada, en su opinión, acredita la ausencia de incidentes, por lo que desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, en el caso de que dicha presunción extienda su extensión a los hechos relacionados con incidentes de público, y no quede circunscrita a los hechos relacionados con el juego.



- De forma subsidiaria, incorrecta calificación de los hechos, pues las manifestaciones o expresiones contenidas en el acta no pueden considerarse realizadas con violencia o con intención homófoba, pues se desconoce la identidad sexual del asistente, considerando que los hechos quedarían encuadrados como “gritos y actitudes homófobas y

**TERCERO:** Con carácter previo a cualquier cuestión, debemos recordar el tipo infractor previsto en la norma -artículo 31- para este tipo de incidentes de público, así como, específicamente, lo previsto para los supuestos en los que los incidentes son ocasionados por espectadores del equipo visitante:

*31.1. Cuando se produzcan incidentes de público en los recintos deportivos, se impondrá al club local, según tengan estos el carácter de leves, graves o muy graves, desde amonestación a clausura del terreno de juego por hasta una temporada, y podrá ser sancionado con la pérdida de hasta tres puntos de su clasificación, de conformidad con la escala general de sanciones prevista en la Ley del Deporte Autonómico y en el presente Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], en concordancia con la misma, con multa accesoria.*

*31.2. Para determinar la gravedad de los incidentes, se valorarán antecedentes, trascendencia de los hechos, mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el Órgano Disciplinario pondere, considerándose, **en todo caso**, como graves o muy graves, los que consistan en actos de agresión al Árbitro o sus Asistentes, [REDACTED], técnicos, demás oficiales, delegado de campo o de equipo y los que determinen la suspensión del encuentro, calificándose como factores específicos de gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la circunstancia de que esta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria*

*“7. Cuando los incidentes referidos en los exponentes anteriores sean protagonizados por seguidores del equipo visitante, se impondrá a éste multa o clausura de su campo, dependiendo de la gravedad de los incidentes, siendo por cuenta de dicho club, como sanción accesoria, el abono de los eventuales perjuicios que, en su caso, hayan podido causarse.*

*8. En los supuestos en que los incidentes se hayan producido, por conducta violenta de seguidores, técnicos o componentes del banquillo del equipo visitante, podrá acordarse la clausura del campo del equipo visitante, de uno a tres partidos, si el Delegado de Equipo no facilitará individualizadamente al Comité, el nombre y apellidos de los seguidores de su club, [REDACTED], técnicos o restantes componentes del banquillo, que, intervinieron de forma activa en los incidentes acaecidos, actuando como atenuante, el hecho de que el club adopte*



*medidas disciplinarias contra ellos, en el ejercicio de su potestad disciplinaria interna*

De igual forma, el artículo 15.11 de dicho Reglamento General, considera circunstancia agravante.

*11. Los actos leves consistentes en acciones de violencia física o verbal de índole racista, xenófoba, homófoba o sexista, así como las acciones físicas o verbales hacía menores de edad, serán considerados como graves y los graves como muy graves.*

**CUARTO:** Expuesto lo anterior, y entrando en los motivos de oposición planteados por el recurrente en relación con la falta de motivación de las resoluciones impugnadas y la indefensión sufrida, este Tribunal no puede compartir dichos argumentos.

En el Acta del encuentro se recogía por parte del árbitro, en el apartado de incidentes de público, de forma clara y precisa lo acontecido durante el partido en relación con algunos aficionados del equipo visitante, por lo que la exigencia de motivación se entienda cumplida.

De igual forma, y como el recurrente conoce sobradamente, el procedimiento disciplinario aplicable al caso que nos ocupa, al tratarse de una infracción a las reglas del juego o competición, en el procedimiento urgente, que aparece regulado en el artículo 82 y siguiente del Reglamento General de la █████, estableciéndose en dichos preceptos la posibilidad de efectuar alegaciones y presentar pruebas contra lo recogido por el árbitro en el Acta arbitral, circunstancia ésta que no aconteció, puesto que no consta escrito de alegaciones al acta alguna, ni tampoco aportación de pruebas -las cuales se presentaron, como indica el comité de Apelación- en un momento posterior.

Además, también en dicho momento pudo haberse solicitado al árbitro información sobre en qué momento se produjeron los incidentes o sobre la descripción física de esas personas, al objeto de tratar de identificarlos o, incluso, haber realizado alguna manifestación por el delegado del equipo visitante, bien al acta o en el plazo de alegaciones, algo que tampoco se produjo. Ahora bien, sin perjuicio de ello, parece que lo más afortunado, es que se hubiese comunicado por el asistente al árbitro los hechos en el momento del partido en el que acontecieron, para ponerlo en conocimiento del delegado del equipo visitante al objeto de identificar a los autores de estos y hacerles deponer su actitud.



**QUINTO:** Respecto a otros de los motivos esgrimidos, la falta de acreditación o dudas de que los hechos fueron realizados por seguidores del equipo visitante o de si iban dirigidos al árbitro asistente, resulta esencial valorar el material probatorio existente y si el mismo es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, en la que se recoge claramente que los seguidores que profirieron los insultos eran” *cuatro aficionados del equipo visitante*”

En primer lugar, no comparte este Tribunal el razonamiento del recurrente sobre si dicha presunción afecta o no a todos los hechos recogidos en el acta o sólo a los relacionados con el juego. A juicio de este Tribunal, dicha presunción se extiende a todos los hechos contenidos en la misma y no sólo a los que guarden una relación directa con el juego, sin perjuicio de que también puedan existir informes de los delegados federativos que, en su caso, tendrán también dicha presunción de veracidad.

Y es que, como reconoce el comité de competición en su resolución, y como tiene reconocida la [REDACTED] en su código disciplinario, las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad -artículo 81-, lo que implica dentro de los procedimientos disciplinarios la primacía del “*principio pro competitione*” sobre el “*principio in dubio pro reo*”, lo que traerá consigo, insistimos, que las decisiones, actas y declaraciones realizadas por el árbitro, salvo error manifiesto que deberá probar el interesado, se presumen ciertas y reales. Así lo tiene reconocido este Tribunal en numerosas resoluciones.

En el caso que nos ocupa, ni el comité de Apelación, ni este Tribunal, consideran que la prueba videográfica aportada sea suficiente para enervar esa presunción de veracidad del acta arbitral, en la que, de forma indubitada, el árbitro establece que los aficionados que profirieron los insultos eran del equipo visitante.

**SEXTO:** Por último, y sin perjuicio de todo lo anterior, este Tribunal considera que debe efectuarse una adecuada valoración y ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa.

En primer lugar, es cierto, como manifiesta el recurrente, que durante el transcurso del partido y en el momento en el que acontecieron los hechos, no se pusieron de manifiesto dichas circunstancias al árbitro a fin de que lo comentase con el delegado del equipo visitante, y éste pudiese identificar a las personas que proferían los insultos o, incluso, tratar de impedir que los mismos continuaran.

De esta forma, y ante el desconocimiento de dichos hechos, difícilmente podría el delegado del equipo visitante cumplir el mandato previsto en el artículo 31.8 de facilitar individualizadamente al Comité el nombre y apellidos de los seguidores de su club que intervinieron de



forma activa en los incidentes acaecidos, al objeto de evitar la clausura del campo.

De igual forma, tampoco en el acta arbitral se realiza ninguna indicación sobre el momento puntual en el que se producen los insultos, la descripción física de los aficionados o se facilita más información para poder identificar a esas cuatro personas y que el club visitante pudiese adoptar medidas disciplinarias contra los mismos.

Asimismo, y a mayor abundamiento, y sin que sirva de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, del visionado del video del encuentro no se aprecian incidencias de público reseñables, dando la sensación de que el partido transcurrió con aparente normalidad.

En segundo lugar, los insultos fueron realizados por -literalmente- 4 aficionados del equipo visitante. Es decir, no se trata de unos insultos generalizados ni efectuados de forma tumultuaria por un conjunto de aficionados, sino hechos aislados cometidos por varios individuos, injustificables por supuesto, pero que deben ser ponderados en sus justos términos.

Y es que, no debemos olvidar, que la imposición de una sanción de clausura del terreno de juego afecta a una pluralidad de espectadores que absolutamente nada han tenido que ver con la actitud intolerable y desconsiderada de una serie de personas que no merecen ni el calificativo de aficionados.

Atendiendo a estas circunstancias, y valorando todas las circunstancias concurrentes, este Tribunal considera que se ajusta más adecuadamente a la necesaria proporcionalidad la imposición de una multa y un apercibimiento de cierre para el equipo visitante para el caso de que se repitan incidentes de este tipo.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED], calificando los hechos, en atención a las circunstancias concurrentes, y sustituyendo la sanción de clausura del terreno de juego por un partido, por sanción de multa y apercibimiento de cierre.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-**



**administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**